

RESOLUCIÓN DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE ZONAS DE ESCALADA EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE XERACO Y XERESA, POR AFECCIÓN A LA REPRODUCCIÓN DE ESPECIES PROTEGIDAS

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 25 de marzo de 2024, tiene entrada en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valencia un escrito de la jefe de zona de Tavernes de la Valldigna, en el que se solicita la regulación de la práctica de la escalada en dos zonas de los términos municipales de Xeresa y Xeraco, por afectar a la zona de nidificación de águila azor perdicera (catalogada como especie en peligro de extinción en el Catálogo valenciano de especies de fauna amenazadas).
- II. La regulación pretende evitar alteraciones en el hábitat y molestias o impactos negativos en el entorno de un enclave de nidificación que podría comprometer su reproducción.
- III. Solicitan señalar la prohibición de usar las vías en periodo de reproducción, así como que se evalúe la repercusión de su actividad de forma permanente en la zona. Para las vías situadas en el TM de Xeresa se solicita además que se señalice o se inhabilite la zona de manera urgente.
- IV. Las zonas de escalada se localizan en el ámbito territorial de los espacios protegidos de la Red Natura 2000: ZEPA Mondúver-Marjal de la Safor (ES0000451) y ZEC Serres del Mondúver i Marxuquera (ES5233015), definidos por el Decreto 160/2020, de 23 de octubre, del Consell, de declaración como zonas especiales de conservación (ZEC) de lugares de importancia comunitaria (LIC) Alt Palància (ES5223005), Curs Mitjà del Riu Palància (ES5232003), Serra de Corbera (ES5233013), Marjal de La Safor (ES5233030), Serres del Mondúver i Marxuquera (ES5233015) y Dunes de La Safor (ES5233038), y se aprueban sus normas de gestión y de la zona de especial protección para las aves (ZEPA) Mondúver-Marjal de La Safor (ES0000451).
- V. En el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valencia no constan expedientes del equipamiento de las vías de escalada existentes en la zona.
- VI. La localización de las vías de escalada para las que se solicita regulación es:



- Vías de escalada en TM Xeraco UTM Media 30 737463; 4322996
- Vías de escalada en TM Xeresa UTM Media 30 736824; 4322453

A los mencionados hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Normativa de referencia

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad.
- Decreto 60/2012, de 5 de abril, del Consell, por el que regula el régimen especial de evaluación y de aprobación, autorización o conformidad de planes, programas y proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000.
- DECRETO 160/2020, de 23 de octubre, del Consell, de declaración como zonas especiales de conservación (ZEC) de lugares de importancia comunitaria (LIC) Alt Palància (ES5223005), Curs Mitjà del Riu Palància (ES5232003), Serra de Corbera (ES5233013), Marjal de La Safor (ES5233030), Serres del Mondúver i Marxuquera (ES5233015) y Dunes de La Safor (ES5233038), y se aprueban sus normas de gestión y de la zona de especial protección para las aves (ZEPA) Mondúver-Marjal de La Safor (ES0000451).
- Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunidad Valenciana.
- Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana.
- Orden 2/2022, de 16 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se actualizan los listados valencianos de especies protegidas de flora y fauna.

II. Justificación de la regulación

La Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunidad Valenciana, introduce como uno de sus objetivos el favorecer, con las cautelas necesarias, el uso excursionista, recreativo, deportivo y pedagógico de los montes y terrenos forestales y promover la concienciación social sobre los valores culturales, ecológicos, ambientales y económicos que comporta el patrimonio forestal.

El Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, establece:

- Artículo 102. Disposiciones de carácter general:

1. Corresponde a la Conselleria con competencias en materia forestal regular la actividad recreativa y educativa en todo el territorio forestal como espacio de cultura, deporte y ocio, para garantizar el uso y disfrute sostenible de la naturaleza.

2. Se destina al uso público el conjunto de equipamientos, actividades y servicios diseñados para tal fin existentes en los montes gestionados por la Generalitat.

3. El uso público podrá ser restringido, en determinadas épocas y zonas, de forma motivada por el órgano competente en materia forestal, cuando pueda verse afectada la conservación de los valores naturales existentes o cuando concurren razones objetivas, ante circunstancias sobrevenidas tales como riesgo de inundaciones, vendavales u otras, de fuerza mayor, o por incompatibilidad con aprovechamientos forestales autorizados durante el tiempo de la duración de estos.

4. El desarrollo de actividades deportivas, turísticas y de uso público en espacios forestales incluidos en espacios naturales protegidos o espacios protegidos de la Red Natura 2000 se

regirá por la normativa específica del espacio protegido correspondiente, aplicándose lo regulado en este Reglamento de forma supletoria.

- Artículo 103. Prohibiciones y limitaciones generales en el ámbito del uso público:

4. La Conselleria competente en materia forestal podrá establecer limitaciones al uso público general y a las manifestaciones y actividades deportivas organizadas en aquellas zonas o situaciones que puedan inducir procesos de degradación en entornos naturales de montes y espacios forestales o por motivos de protección de la flora y la fauna. Los promotores de estas o las entidades que los representen, podrán solicitar a la dirección general competente en materia forestal la definición previa de estas restricciones, presentando el listado y delimitación gráfica de las zonas donde se pretenda realizar la actividad.

5. Igualmente, y por el mismo motivo, podrá restringir la utilización temporal de determinadas «zonas o sectores de escalada y/o espeleología», entendiéndose como tales aquellas zonas equipadas o protegidas para este uso, o cuya promoción y disfrute esté vinculado a clubes, asociaciones de escaladores y montañeros, espeleólogos o empresas turísticas cuyo fin sea la enseñanza o aprendizaje de esta actividad. **De la misma forma, se podrá restringir la realización de escalada en cualquier sierra de la Comunitat Valenciana cuando concurren las circunstancias ambientales que requieran el establecimiento de dicha limitación.**

6. Las limitaciones a que se refieren los apartados 4 y 5 se establecerán de oficio o a petición de las entidades locales donde se produzcan concentraciones de usuarios en áreas concretas, donde existan singularidades naturales sensibles al tipo de actividad objeto de práctica. Excepto en caso de emergencia o fuerza mayor, el establecimiento de las citadas limitaciones o restricciones se someterá a audiencia previa de las corporaciones locales afectadas, las federaciones deportivas con competencias en la materia, así como otras entidades que puedan verse afectadas.

El águila-azor perdicera (*Aquila fasciata*) se encuentra incluida en la categoría de “En Peligro de Extinción” en la Orden 2/2022, de 16 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se actualizan los listados valencianos de especies protegidas de flora y fauna.

Con relación a las especies catalogadas, el artículo 9 del Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell, establece que:

*“1. Con respecto a los ejemplares, huevos, larvas, crías o restos de las especies catalogadas, quedan prohibidas las siguientes conductas: la muerte, el deterioro, la recolección, la liberación, el comercio, la exposición para el comercio, el transporte, el intercambio, la oferta con fines de venta, la captura, la persecución, **las molestias**, la naturalización y la tenencia, salvo que estuvieran autorizadas.*

2. También queda prohibida la destrucción y alteración de su hábitat y, en particular, la de los lugares de reproducción, reposo, campeo o alimentación”.

Por otro lado, las zonas de escalada se encuentran en el ámbito territorial de la (ZEPA) Mondúver-Marjal de la Safor, espacio protegido de la Red Natura 2000. La norma de gestión “Corberá, Mondúver y la Safor”, en su anexo IV indica como dato relevante la existencia de un total de 18 especies de aves incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves con presencia regular en la ZEPA como nidificantes o invernantes. Entre ellas el águila azor perdicera.

De acuerdo con el artículo 14 bis de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, uno de los objetivos de la declaración de un espacio como ZEPA es la conservación de las especies de aves incluidas en el anexo IV de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así

como la aplicación de medidas especiales de conservación de sus hábitats con el objeto de asegurar su supervivencia y su reproducción.

La norma de gestión de la ZEPA fue aprobada mediante el Decreto 116/2017, de 1 de septiembre, del Consell. Entre los objetivos que recoge la norma para la conservación y gestión para las especies del Anexo I de la Directiva de Aves Silvestres con presencia en el espacio, está el mantenimiento de los hábitats de las especies mediante la eliminación de los factores que afectan de forma negativa a su estado de conservación. De acuerdo con el artículo 14 quinquies de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 45, apartado 4, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de las ZEPA, los LIC o las ZEC o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los mencionados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en tales espacios, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de los mismos.

De conformidad con la normativa vigente, la regulación solicitada pretende evitar alteraciones en el hábitat, y molestias o impactos en el entorno de un enclave de nidificación de una **especie catalogada en peligro de extinción** que puedan comprometer su reproducción.

III. Competencia

El DECRETO 112/2023, de 25 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, atribuye a la Dirección General de Medio Natural y Animal la competencia en materia de espacios naturales protegidos y biodiversidad; gestión de parques naturales; Red Natura 2000; gestión forestal sostenible y vías pecuarias; caza y pesca deportiva, y bienestar animal; restauración hidrológico forestal, control de la erosión y protección de suelos.

Visto cuanto antecede,

RESUELVO

Primero. La restricción temporal del uso de los sectores de escalada ubicados en las coordenadas citadas, en los términos municipales de Xeraco y Xeresa durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio, por afección a la reproducción de fauna amenazada. En concreto de la especie águila-azor perdicera (*Aquila fasciata*).

Segundo. Señalizar las zonas restringidas mediante placas informativas, indicando la prohibición de uso público por protección a la fauna y flora protegida (en virtud del Art. 103.4 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana).

Tercero. La resolución podrá ser recurrida en alzada ante la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente y Territorio en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

El Director General de Medio Natural y Animal